

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Proceso : 2020-367

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado : Cristiam Josué Medel Neira

Asunto : **Recurso de reposición subsidiario apelación contra auto proferido el 14 de septiembre de 2020.**

LUZ ESPERANZA GUTIERREZ VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.736.928 de Bogotá, potadora de la tarjeta profesional número T.P. 157.269 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura y, actuando como apoderada especial del ciudadano demandado **CRISTIAM JOSUÉ MEDEL NEIRA**, me permito interponer **RECURSO DE REPOCISIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra la providencia proferida por su despacho el pasado 14 de septiembre. En la citada actuación, se admitió la acción de pago directo requerida por la actora y, ordenó la aprehensión del automotor de placas **CUW-783** de propiedad de mi prohijado.

Dicho lo anterior, me permito sustentar la impugnación en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se observa que la entidad acreedora por intermedio de su procurador judicial, decidió satisfacer el crédito otorgado a mi representado a través de la figura denominada como **-PAGO DIRECTO-** prevista en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Seguido, de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, la entidad financiera previo a iniciar el trámite judicial que nos convoca, no lo requirió para que realizara el pago de la obligación en mora o, en su defecto, procediera a entregar el automotor

objeto de garantía de manera voluntaria, tal como los dispone el párrafo 2° del canon 60 en concordancia con el párrafo del artículo 58 de la misma ley 1676 de 2013.

Es por lo anterior, que no puede ser de recibo lo manifestado por el vocero judicial de mi contraparte al momento de pronunciarse frente a los numerales “1.” Y “2.” de la inadmisión, pues, si bien le es dado a la entidad prestamista satisfacer el crédito que considera en mora directamente con los bienes que son objeto de garantía, también lo es, que para acceder a esta forma de pago, previo debió cumplir con el citado requisito.

Ahora, sorprende a mi mandante, que el togado haya omitido informar a su Despacho al momento de sanear la demanda, que la obligación avalada con el rodante de placas **CUW-783**, se encontraba al día, hecho que además jurídicamente le impedía insistir con la solicitud de aprehensión. Hecho que le fue puesto en su conocimiento a través de la misiva electrónica remitida por el señor Cristian Josué Medel Neira el 11 de septiembre último a las 12:01 de la tarde, en respuesta a la notificación que le ordenara el juzgado al momento de inadmitir la demanda, que vale aclarar, no suplía el requerimiento previo para constituirlo en pago directo.

Como prueba de ello, se pone en conocimiento del Estrado Judicial el documento denominado **“REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIAS – FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE EJECUCIÓN”** expedido por **CONFECÁMARAS** el 14 de septiembre del presente lustro a las 10:00:29 de la mañana, folio electrónico 20180214000022500, donde se advierte como causal de terminación de la ejecución el “Pago parcial de obligación con prórroga de plazo”. por ende, al no existir garantía inmobiliaria exigible, mal podía admitirse y mucho menos tramitarse una acción de esta naturaleza.

En consecuencia, es claro que al momento de admitirse la solicitud de aprehensión del automotor, mi defendido se encontraba al día con las obligaciones adquiridas

con Bancolombia S.A. Por lo tanto, no puede ser procedente continuar con el presente asunto.

En segundo lugar, al analizar con detenimiento el “**CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA** expedida el 5 de marzo de 2020 por **CONFECÁMARA**, se observa que la obligación allí contenida no es clara, ya que ni el monto máximo garantizado de **\$23.000.000.00**, ni el valor actual del crédito se ajusta a la cifra reportada por la entidad bancaria al momento de su diligenciamiento por dicho concepto. Para tal efecto, solo basta con revisar las cifras allí contenidas, las cuales arrojan el siguiente resultado:

Tipo de Moneda: Peso colombiano

- 1. Capital: \$1.422.659.066*
- 2. Intereses: \$ 40.408.840*
- 3. Intereses de mora: \$ 3.458.235*
- 4. Comisiones: \$ 0*
- 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0*
- 6. Gastos de la ejecución: \$ 5.356.418*
- 7. Daños y perjuicios: \$ 0*
- 8. Otros: \$ 510.695*

Descripción otros: seguros

Total : \$ 1.472.393.254

Por consiguiente, no es financieramente lógico pensar como el contrato y/o obligación **12838947** que a la fecha de su diligenciamiento tenía un saldo a capital de **\$13.185.058.03**, fuera presentada ante Confecámaras por el monto de **\$1.422.659.096**, más aún, cuando totalizan la obligación con un valor de **\$1.472.393.254**.

Es por lo anterior, que al no ser clara la obligación contenida en la certificación base de ejecución, que además es la piedra angular del trámite procesal de “PAGO

DIRECTO” y, la llamada a tenerse en cuenta al momento de dar aplicación a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado debió negar la solicitud de aprehensión.

PRETENSIONES:

Expuesto lo anterior, me permito solicitar a su señoría de manera respetuosa concederme las siguientes pretensiones.

1. **REVOCAR** la providencia de 14 de septiembre de 2020, donde su Despacho ordenó la aprehensión del automotor de placas **CUW-783**.

2. **DE MANERA SUBSIDIARIA** y en caso de no ser resuelto de manera favorable la anterior petición, se declare terminado el presente asunto por pago **PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**. Teniendo en cuenta que al momento de proferir la providencia cuestionada, mi prohijado se encontraba al día con el pago de la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para tal efecto, me permito exponer lo dispuesto en **TÍTULO VI** de la Ley 1676 de 2013 y, OFICIO 220-212141 del 28 de septiembre de 2017 emanado de la Superintendencia de Sociedades.

PRUEBAS

- Certificación expedida por CONFECÁMARA, donde dicha entidad hace constar que el suscrito se encuentra al día en el pago de la obligación en un folio.
- Recibos de pago de la obligación al día en tres folios
- Las allegadas por la parte actora al expediente.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en el email fidocomedel4@hotmail.com

La suscrita en la Av Carrera 80 No 8—11, apto 1607 de Bogotá y el email luzesperanzagutierrez17@gmail.com.

Con el acostumbrado respecto,

LUZ ESPERANZA GUTIERREZ VELASQUEZ
C.C. 41.736.928 de Bogotá
T.P. 157.269 C.S.J.
Phone: 300 305 9994
e-mail: luzesperanzagutierrez17@gmail.com